

Expte.

DI-1122/2019-3

**SRA. CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la motivación en los casos de denegación de la asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de septiembre de 2019 tuvo entrada en esta Institución una queja dirigida a la Comisión del Turno de Oficio debida a la falta de motivación al informarle de la insostenibilidad de su pretensión, lo que entiende que afecta a su acceso a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito a la Dirección General de Justicia, ya que según artículo 17 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Departamento de Presidencia, el ejercicio de las competencias transferidas por el estado en materia de Administración de Justicia, recae sobre dicha Dirección General.

En la misma se solicitaba información sobre la cuestión planteada por la ciudadana, así como cualquier otra que se considerara oportuna para la correcta supervisión que tiene encomendada el Justicia de Aragón.

TERCERO.- Se remite informe por parte de la Administración, en el que cabe destacar lo siguiente: *«Asimismo, frente al desconocimiento de los motivos de la insostenibilidad que, al parecer, alega la presentadora de la queja, la abogada designada, en su informe de insostenibilidad, indica que ya informó "inicial y personalmente en su momento a la interesada" de que teniendo como prueba únicamente la palabra de la solicitante la demanda civil estaba abocada al fracaso y que su interposición estaría próxima a "la temeridad procesal".*

De igual modo la interesada pudo haber tenido vista del expediente instruido al efecto en cualquier momento en la sede de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En primer lugar, señalar el carácter íntegramente administrativo de las resoluciones dictadas por las comisiones de asistencia jurídica gratuita. Así lo dispone la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al señalar:

«... constituye esencial propósito de la Ley la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada.

El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre las actuaciones de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso...».

La actividad profesional de la abogacía que prestan el servicio en el Turno de Oficio, en este caso a través del REICAZ, en tanto en cuanto se desarrolla la prestación de un servicio público, se encuentra dentro del ámbito de supervisión que el art. 2.3 y 19.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón otorga a esta Institución y donde se pueden ver afectados derechos fundamentales tan importantes como la tutela judicial efectiva.

SEGUNDA.- En lo que respecta a la posible limitación a una tutela judicial efectiva por parte del legislador al imponer la figura jurídica de la insostenibilidad de la pretensión, ya se pronunció de forma temprana el Tribunal Constitucional al establecer en su Sentencia 206/1987 que la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión del interesado tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso, designio éste que se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- El artículo 32 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece una serie de requisitos para mantener la insostenibilidad de la pretensión como es el escrito del abogado designado, donde de forma motiva establezca los fundamentos jurídicos en los que sustenta su decisión, así como los posteriores informes confirmatorios del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal. Hechos que se dan en el presente caso.

CUARTO.- En el escrito remitido a la ciudadana, únicamente consta como motivación para denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita la cita de los artículos que regulan la insostenibilidad de la pretensión, sin especificar la fundamentación jurídica que lleva a dicho extremo.

En este aspecto, debemos citar que el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece la obligatoriedad de motivar las resoluciones administrativas, obteniendo con ello una doble finalidad; como mecanismo para que el ciudadano pueda conocer los fundamentos en los que se basa la administración para resolver y para una posible revisión del acto en sede jurisdiccional.

La obligación de motivar las resoluciones que se impone a la administración, viene determinada por la necesidad de evitar posibles vulneraciones de derechos, por ello, deben contener una motivación suficiente, que permita conocer el proceso lógico-jurídico que conduce a la resolución, y de controlar la aplicación del derecho

realizada por los órganos administrativos a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de los actos administrativos y a su vez actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad de las Administraciones. Dicha motivación no exige una extensión pormenorizada sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación, aunque sea sucinta (STC 231/1997).

QUINTA.- En el informe remitido por la Dirección General de Justicia consta que *«la interesada pudo haber tenido vista del expediente instruido al efecto en cualquier momento»*, por lo que nos encontramos ante una motivación por remisión. El Tribunal Constitucional ha dado validez a la misma si la información que contiene es suficiente para cubrir la esencial finalidad que dicha motivación persigue.

Dicha remisión se debe matizar, tal como recoge la sentencia del TSJ del País Vasco nº 36/2005, rec.17/2005 en donde se discutía la falta de motivación de la insostenibilidad de la pretensión. Recogía una sucinta y escuetamente fundamentada denegación de la asistencia, pero que el tribunal entiende suficiente, en cuanto que señala la concurrencia de uno de los presupuestos que se contempla para la insostenibilidad de la pretensión, y la anuda, siendo este el aspecto relevante, a la falta de legitimación de la solicitante en la causa, *“motivación que ha permitido a la ahora impugnante conocer las razones de la denegación de la asistencia jurídica gratuita y combatirlas en su escrito de impugnación, dejando disipada cualquier duda sobre la hipotética indefensión.”*

No obstante, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea regula en su artículo 41 el principio de buena administración. Igualmente, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), recoge entre los principios generales de las administraciones públicas, el servicio efectivo a los ciudadanos, así como la simplicidad, claridad y proximidad a los mismos.

En las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, donde se informa de la insostenibilidad de la pretensión, parece que no se dan esta serie de principios, pues al ciudadano no se le facilita una información suficiente para conocer los motivos de denegación de la asistencia jurídica gratuita, y con ello no nos referimos a los que regulan la insostenibilidad, sino aquellos en los que se

fundamenta la misma y que son la base para poder denegar la asistencia letrada gratuita.

SEXTA.- El artículo 7.1.f) del Decreto 110/2014 por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, recoge entre las funciones de la Comisión, la de «*tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentadas por los abogados*». Ello podría llevar a plantearnos, de forma errónea, que la función de la Comisión es la de un mero tramitador de informes, sin entrar a valorar documento alguno. No debemos olvidar que la Comisión es el órgano administrativo garante de la prestación del servicio y por ello, debe de mantener una actitud tuitiva frente a los ciudadanos, tratando de remover y evitar, actuaciones que puedan perjudicar a los posibles beneficiarios del servicio. Dentro del concepto “tramitar” tal como lo recoge la Ley 39/2015 en su artículo 20, entre otros, consiste en una actitud activa para la administración, removiendo los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados, como pudiera ser la motivación por remisión. Igualmente, velará por que se cumpla con todos los requisitos del procedimiento, como viene haciendo para verificar que se dan los informes necesarios para resolver la insostenibilidad de la pretensión o para determinar si el abogado cuenta con la documentación necesaria para analizar la insostenibilidad.

SÉPTIMA.- Se podría plantear por la Comisión la posibilidad de que entrar a reproducir argumentos, que en la mayoría de los casos afectan a la esfera privada de las personas, podría resultar inapropiado. En este aspecto, debemos recordar que no existe afectación alguna a la esfera privada que sea objeto de colisión con la legislación sobre protección de datos, pues tal como recoge el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, nos encontramos ante el tratamiento de datos personales fundados en una obligación legal y el ejercicio de un poder público.

También se podría plantear la posibilidad de que fuera la propia Comisión quien hiciera un resumen o interpretación de dichos informes, pero los mismos se basan en argumentos jurídicos los cuales pueden resultar complejos y a su vez, escapan de las competencias en la materia que tiene asignadas la Comisión. Si bien, ello no es óbice para que trasladen a la ciudadana el informe íntegro del abogado, o exijan a este último, -dentro del concepto de tramitar y la obligación de motivar- que

exponga de forma sucinta los fundamentos que le llevan a esa conclusión, con independencia del informe completo donde consten de forma pormenorizada toda la fundamentación jurídica.

OCTAVA.- El artículo 32 y siguientes de la Ley 1/1996, establece unos plazos para la tramitación de la insostenibilidad, por lo que de no cumplirse, podría quedar obligado el abogado a asumir la defensa del solicitante. Por ello, se considera necesario que en la propia resolución, consten las fechas de los distintos informes emitidos, de modo que el ciudadano pueda conocer que se ha cumplido con los plazos previstos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Dirección General de Justicia la siguiente **SUGERENCIA:**

PRIMERA.- En las resoluciones sobre la insostenibilidad de la pretensión emitidas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se informe a los ciudadanos de los motivos concretos que han llevado al abogado a considerar insostenible la pretensión.

SEGUNDA.- A su vez, también se haga constar la fecha de los distintos informes preceptivos para resolver como insostenible la pretensión.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de enero de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN